

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**“Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-QPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las CORPORACIÓN es ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las CORPORACIÓN es Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**Primero:** Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente **200-165128-0071-2020**, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0159 del 16 de junio de 2020, mediante el cual se impuso al señor **Jaider fe Jesús Pérez Torres**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.038.805.747, la siguiente medida preventiva:

- ❖ Aprehensión de 3,17 m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), 8,01 m<sup>3</sup> de la especie (*Cedrela odorata*) y 1,04 m<sup>3</sup> de la especie siete cueros (*Machaerium capote*), toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo aprovechado sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente.

❖ **Segundo.** El Acto administrativo fue enviado al correo electrónico [comateriales.ca@hotmail.com](mailto:comateriales.ca@hotmail.com), con constancia de comunicación el día 24 de junio de 2020.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

*Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron**", es decir no existe mérito para mantener la medida.*

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: *"...Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Que este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### III. CONSIDERACIONES.

Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0989 del 03 de junio de 2020, las especies taladas obedecen a cercas vivas, las cuales son definidos por el artículo 1 del Decreto 1532 del 2019, como "árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos (...)"

En consecuencia, se trae a colación el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.1.12.9. ibidem, el dispone:

"Parágrafo 1. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización".

Con fundamento en lo anterior, es importante establecer que no hay una justificación jurídica para continuar con la medida preventiva impuesta por esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo motivado, toda vez que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto en mención, "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales"; permitiendo realizar este tipo de aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización; sin embargo dejó muy claro que para la movilización del material forestal debe ejecutarse de acuerdo a los lineamientos de las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen. Razón por la cual se realizara su levantamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

*"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

Que en consecuencia se estima conveniente por esta Autoridad proceder al archivo del Expediente Rdo. 200-165128-0071-2020, toda vez que no hay mérito para continuar con un procedimiento sancionatorio ambiental que por economía procesal puede resultar inoficioso, para lo cual se emite el presente acto administrativo fundamentado en las disposiciones de orden Constitucional y legal.

De conformidad con lo expuesto, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA.

### IV. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO. -LEVANTAR** la medida preventiva legalizada mediante Auto N° 200-03-50-06-0159 del 16 de junio de 2020, consistente en la aprehensión de 3,17 m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), 8,01 m<sup>3</sup> de la especie (*Cedrela odorata*) y 1,04 m<sup>3</sup> de la especie siete (*Machaerium capote*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**Parágrafo 1.** En consecuencia, se ordena la entrega de las especies aprehendidas preventivamente al señor **Jaider De Jesús Pérez Torres**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.038.805.747, en calidad de propietario.

**Parágrafo 2. REMITIR** el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Fauna se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Informar al señor **Jaider de Jesús Pérez Torres**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.038.805.747, En caso de requerir movilización del material forestal deberá solicitar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

correspondiente, ante la Autoridad Ambiental competente para la expedición de este documento.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el presente Acto al señor **Jaider de Jesús Pérez Torres**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.038.805.747 en calidad de propietario del material forestal.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO. INDICAR** que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, CUMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

*TULIA IRENE RUIZ G*

**TULIA IRENE RUIZ GARCIA**  
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Correo electrónico	06 de julio de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	<i>TULIA IRENE RUIZ G</i>	13 de julio de 2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp: 200-165128-0071-2020